

Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2020

CNE-SS-JFM/C-14025/PFGS/201800013640-00
(Al contestar citar estos datos)

Señor
EDUAR HERRERA PINILLO

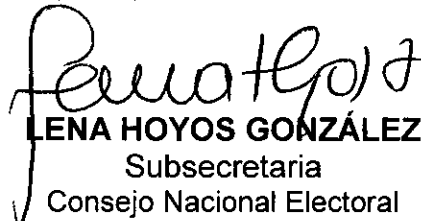
Asunto: Citación notificación por cartelera

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta, le solicito comparecer a esta dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente citación, con el propósito de notificarle personalmente el contenido de la **Resolución No. 2098 del 17 de junio de 2020** dentro del radicado **201800013640-00**, ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA**.

En el evento que no comparezca personalmente, la notificación se efectuará mediante AVISO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento del inciso 2° del Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Juan Felipe Machado Ramírez.



RESOLUCIÓN No. 2098 DE 2020

(17 de junio)

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, periodo 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA, DAVINSON CAICEDO MONTAÑO y LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 265 de la Constitución Política, 39 de la ley 130 de 1994, 13 de la Ley 1475 de 2011 y, teniendo en cuenta el siguiente:

1. HECHO

1.1. Mediante oficio CNE-FNFP-13640 de 10 de diciembre de 2018, la Asesoría del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral señaló que los ciudadanos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA, DAVINSON CAICEDO MONTAÑO y LIOMEDES MOSQUERA ANGULO** del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO** no presentaron informe de ingresos y gastos de la campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS** para el periodo 2018-2022.

2. ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO

2.1. El 09 de enero de 2019 se asignó al Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra el expediente, radicado No. 13640-18, según consta en el acta de reparto.

2.2. Mediante la resolución No. 1907 de 20 de mayo de 2019 se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos en contra de los candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA, DAVINSON CAICEDO MONTAÑO y LIOMEDES MOSQUERA ANGULO** y de sus gerentes de campaña.

3. DEL ACERVO PROBATORIO

Obra como prueba en el plenario:

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, período 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**.

3.1. Informe del Fondo Nacional de Financiación Política de fecha de 10 de diciembre de 2018, que da cuenta de que los ciudadanos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO**, y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO** inscritos por el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO** no presentaron informe de ingresos y gastos de la campaña a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** para el período 2018-2022.

3.2. Copia de los formularios de inscripción de las candidaturas de los señores **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** Y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**, inscritos por el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. COMPETENCIA.

4.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El numeral 6° del artículo 265 de la Carta Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2009, confiere competencia al Consejo Nacional Electoral para velar por el cumplimiento de las normas regulatorias de los partidos y movimientos políticos, así:

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(. .)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías" (...)

El artículo 108 constitucional permite a los movimientos sociales la inscripción de candidatos, así:

ARTICULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, período 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**.

posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas. (Negrita fuera de texto)

El artículo 176 de la Carta Política determina las circunscripciones especiales para la elección de la Cámara de Representantes, entre ellas la de comunidades afrodescendientes, así:

ARTICULO 176. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y **circunscripciones especiales**.

(...)

*<Inciso modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 2 de 2015. Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) **por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes**, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior. (Negrita fuera de texto).*

4.1.2. LEY 130 DE 1994

La presente ley en el artículo 18 señala la obligación de los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales de presentar informes públicos, así:

“ARTÍCULO 18. INFORMES PÚBLICOS. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral”.

El Artículo 39 de la presente Ley señala la facultad del Consejo Nacional Electoral para sancionar a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, así:

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, período 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIONEDS MOSQUERA ANGULO**.

"ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. *El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...).

4.1.2.1. Resolución No. 0108 de 21 de enero de 2020.

Este acto administrativo del Consejo Nacional Electoral actualiza las cuantías de las sanciones pecuniarias, señalando que: "(...) para el año 2020, del valor de las multas previstas en el literal

a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las que no serán inferiores a TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA".

4.2. Ley 1475 de 2011

La mencionada norma en su artículo 25 dispone que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos están obligados a presentar informes de ingresos y gastos, así:

ARTÍCULO 25. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES. *"...El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.*

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, periodo 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIONEDS MOSQUERA ANGULO**.

PARÁGRAFO 1o. Los informes que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y/o candidatos, de conformidad con la reglamentación a que se refiere el artículo anterior. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

PARÁGRAFO 2o. Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes jurisdicciones, que se encargarán de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.”

En este orden de ideas, la no presentación de informes de ingresos y gastos de campañas electorales constituye una de las faltas previstas en la Ley 1475 de 2011, así:

“ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos”.

(...)

5. CONSIDERACIONES

Para garantizar la igualdad de condiciones entre los candidatos que aspiran a resultar favorecidos con el beneplácito popular se han establecido normas que establecen límites a los recursos económicos que pueden ser invertidos en las campañas electorales. Para estos efectos se establece un máximo que puede ser gastado en cada candidatura y, también, dentro de este tope que dineros propios y/o de terceros pueden invertirse en ella.

Para establecer que efectivamente las campañas no vulneraron los máximos que pueden ser invertidos en las campañas electorales, las organizaciones políticas están obligadas a presentar informe de ingresos y gastos de campañas.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 ordena:

“Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.”

Los informes que tienen que presentar los partidos y movimientos políticos ante el Consejo Nacional Electoral tendrán que estar soportados con base en los aportados por los candidatos y sus gerentes de campaña electoral.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, periodo 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**.

La Ley 1475 de 2011 determina que la responsabilidad no es exclusiva de las agrupaciones políticas respecto de la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, pues da alcance también a los candidatos y los gerentes de campaña.

Por otra parte, es del caso señalar que esta Corporación mediante Resolución 3097 de 2013, dispuso el uso obligatorio del software aplicativo denominado "CUENTAS CLARAS", como mecanismo oficial para la rendición de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales.

Al respecto dicha normatividad señala:

"ARTÍCULO DÉCIMO. RESPONSABILIDADES DE LOS PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos serán responsables por la presentación en debida forma, ante el Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación Política de los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado en formato electrónico a través del Software aplicativo "CUENTAS CLARAS" www.cnecuentasclaras.com, el cual se elaborará con base en los informes individuales, libros y soportes contables que les presenten los gerentes y/o candidatos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán validar la información contenida en los informes individuales de ingresos y gastos diligenciados por los candidatos y gerentes a través del aplicativo, teniendo en cuenta para ello el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables presentados en físico y aplicando los procedimientos y controles internos que sean adoptados con tal finalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. RESPONSABILIDADES DE LOS CANDIDATOS Y GERENTES DE CAMPAÑA EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMES. Los gerentes de campaña y candidatos serán responsables por la presentación de los informes individuales de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubieren participado en formato electrónico a través del Software aplicativo "CUENTAS CLARAS" www.cnecuentasclaras.com, los cuales también deberán ser presentados en físico, ante los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que avalaron la candidatura, junto con el original de los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables de su campaña, de conformidad con lo indicado en el artículo noveno de la Resolución 330 de 2007 y de las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Los gerentes de campaña y candidatos serán responsables por la veracidad de la información declarada en los informes individuales de ingreso y gastos presentados a través del aplicativo, la cual deberá coincidir plenamente con los hechos económicos de la campaña y con la contenida en los libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables respectivos.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo consagrado en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, enviarán al Consejo Nacional Electoral por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, el listado de los candidatos que incumplieron con la obligación de presentación del informe individual de ingresos y gastos de campaña y sus soportes en medio físico.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, período 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDS MOSQUERA ANGULO**.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de las obligaciones asignadas a los candidatos a cargos y corporaciones públicas, en el proceso de elaboración y presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, consagradas en la presente reglamentación y en la Ley 1475 de 2011, serán sancionados de conformidad con la Ley 130 de 1994.

El incumplimiento de las obligaciones consagradas a cargo de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, en el proceso de elaboración y presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, consagradas en la presente reglamentación y en la Ley 1475 de 2011, serán sancionados conforme a esta última" (subrayado fuera de texto)

El plazo para rendir cuentas es de carácter legal, toda vez que es la misma ley 1475 de 2011 la que determina el plazo que se tiene para la presentación del respectivo informe.

La Constitución Política como la Ley contemplan las clases de organizaciones políticas que pueden participar en certámenes electorales. Sobre esta clasificación se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-089/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, al realizar la revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", así:

"La ley se refiere a otras entidades sociales con alcances y pretensiones políticas, tales como, las organizaciones sociales, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

La referencia constitucional a una serie de manifestaciones sociales cuyas fronteras no son precisas, dificulta la tarea de definición y, en todo caso, pone en tela de juicio su propia utilidad. Es por eso que el sentido de la tipología hay que encontrarlo por fuera de la pretensión conceptual. Cuando la Constitución menciona esta serie de manifestaciones sociales con alcances políticos, lo hace con el propósito de mostrar un conjunto de posibilidades dentro de las cuales puede tener aplicación el ejercicio de un derecho ciudadano. Se describen posibilidades fácticas con el objeto de señalar facultades y de indicar el campo de ejercicio de un derecho, más que de prescribir o regular un comportamiento.

Las entidades y fuerzas políticas que se manifiestan en la sociedad son clasificadas por el texto constitucional con base en el criterio de organización política. Si por organización se entiende un conjunto humano ordenado y jerarquizado que asegura la cooperación y la coordinación de sus miembros con el objeto de alcanzar los fines propuestos, la enumeración de entidades hecha por la Constitución posee dos polos opuestos: el partido político, de un lado, y el grupo significativo de ciudadanos, del otro. El primero tiene una clara estructura consolidada, con jerarquías permanentes y claramente diferenciadas, valores, tradiciones y códigos disciplinarios. El grupo significativo de ciudadanos, en cambio, es una manifestación política coyuntural que recoge una voluntad popular cualitativamente importante. El término significativo sólo puede ser sopesado en términos sociológicos y teniendo en cuenta la importancia de la manifestación política del grupo dentro de unas circunstancias específicas.

Entre estos dos extremos del espectro se encuentran los movimientos políticos, las organizaciones y los movimientos sociales. Un movimiento, de tipo social o político, es una empresa colectiva encaminada a establecer un nuevo orden dentro de la práctica social o a mantenerlo. El movimiento de tipo político, por su grado de

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, periodo 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDS MOSQUERA ANGULO**.

organización y permanencia, está llamado a convertirse eventualmente en partido. La organización social, en cambio, mantiene sus propósitos políticos como objetivos que adquieren importancia coyuntural en la consecución de los fines de tipo social que posee la institución. El movimiento social no tiene el grado de organización del partido o de la organización social. Sus objetivos también son circunstanciales, pero su evolución puede derivar en un movimiento político.

El Constituyente, sin embargo, no quiso limitar los beneficios del reconocimiento institucional a las manifestaciones políticas depositarias de una clara estructura organizativa. La manifestación popular espontánea y depositaria de una voluntad social significativa también fue tenida en cuenta. La idea de incluir los grupos sociales significativos refleja esta intención de proteger el derecho a la participación política, incluso en aquellos niveles en los cuales su manifestación carece de una clara organización que le asegure su institucionalidad y permanencia”¹. (negritas fuera de texto)

Si bien, los movimientos sociales se diferencian de los partidos y movimientos políticos entre otras por su objeto y vocación de permanencia dentro del contexto político, ello no justifica que con base en este supuesto puedan generarse privilegios con relación a las organizaciones políticas que de una u otra manera comprometan el principio de igualdad.

Las organizaciones sociales únicamente están sometidas a un régimen diferencial constitucional, pero en lo demás se someten a las obligaciones y derechos como cual partido, movimiento político o grupo significativo. Así lo señaló la honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-089 de 1994:

“De conformidad con la Constitución el derecho a elegir y ser elegido y tomar parte en elecciones, no se limita de ninguna manera a los partidos y movimientos. Tanto en forma individual (CP art. 40), como a través de movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos (CP art. 108), se podrá lograr la inscripción de una candidatura para un cuerpo de elección popular. Dado que en estos casos no media el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica, evento en el cual no se exige requisito adicional alguno - “la ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos” -, la misma Constitución ha consagrado, en esta materia, un régimen diferencial, de modo que no se puede aducir quebranto alguno del principio de igualdad, salvo que las condiciones que se impongan sean irrazonables y obstaculicen de manera inconveniente el libre ejercicio de los derechos políticos”².

Así las cosas, dicho régimen diferencial surgió de la participación política que otorgó la Constitución entre otros a las minorías étnicas y raciales, mediante la creación de circunscripciones especiales. Que en lo que respecta a la Cámara de Representantes, fue reglamentada mediante la Ley 649 del 2001, así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, periodo 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**.

"ARTÍCULO 1o. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.*

Esta circunscripción constará de cinco (5) curules distribuidas así: dos (2) para las comunidades negras, una, (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO. Quien sea elegido para la circunscripción especial de los colombianos residentes en el exterior, deberá residir en el territorio nacional mientras ejerza su condición de Representante de la Cámara".

Las anteriores circunscripciones fueron creadas con el fin de promover la participación y el pluralismo dentro de un contexto desigual, propendiendo por incluir a sectores que han sido tradicionalmente marginados y que, por tanto, tuviesen la oportunidad de mejorar sus condiciones de existencia³. Así lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia C-169/01, M.P.

Carlos Gaviria Díaz:

"Es un hecho notorio el que, en el contexto social colombiano, las diferencias y desigualdades se intersectan y se superponen unas a otras, convirtiendo a ciertos grupos en sectores particularmente vulnerables. Es así como las diferencias derivadas de la identidad étnica, del origen "racial" o de la afiliación política, coinciden, por factores históricos, con desigualdades en el acceso a los recursos económicos y a la participación en el sector público, generando un círculo vicioso de causalidades recíprocas que actúa siempre en detrimento de la colectividad en cuestión. El caso de las comunidades indígenas y negras es, a este respecto, paradigmático: localizadas, como regla general, en la periferia geográfica y económica del país, sufren de elevados niveles de pobreza y marginación económica. Por lo mismo, se ubican de inmediato entre los grupos que por sus condiciones de indefensión merecen una protección especial por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 Superior. En ese sentido, el proyecto bajo revisión es una medida válida de discriminación positiva, puesto que asigna a determinadas categorías sociales una situación formalmente más ventajosa que la de la generalidad de los colombianos - quienes no tienen una circunscripción especial a su favor-, como medio para contrarrestar las desigualdades materiales que les aquejan y lograr, así, una mayor posibilidad de que accedan a los beneficios que justamente les corresponden"⁴.

En consecuencia, ello permitió que los movimientos sociales pudiesen inscribir candidaturas y participar en los debates electorales sin reunir las calidades de un Partido o Movimiento Político legalmente constituido.

No obstante, el régimen diferencial de las organizaciones sociales en cuanto a la posibilidad de participar en el certamen electoral para la conformación de la Cámara de Representantes teniendo un objeto social distinto al de participar en la conformación del poder político, ellas se obligan con los partidos, movimientos políticos y grupos significativos a la presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales de sus candidatos.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-169 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-169 de 2011, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, periodo 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**.

Así las cosas, el deber de cumplimiento de dicha obligación incluye a los Partidos y Movimientos Políticos, Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales sin distinción. Bajo este supuesto, la no presentación o la radicación parcial de los informes de ingresos y gastos de una campaña electoral constituye una infracción atribuible tanto a los candidatos y gerentes, como a la organización política que inscribe candidaturas.

5.1. CASO CONCRETO

En el informe de la Oficina Asesora del Fondo Nacional de Financiación Política se relacionaron a **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO** del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, como presuntos responsables por la omisión en la rendición de informes de ingresos y gastos de sus campañas electorales para los comicios del 11 de marzo de 2018.

Los grupos sociales tienen por mandato constitucional, como objeto social participar en la conformación y ejercicio del poder político, mediante la posibilidad de inscribir candidaturas por la circunscripción especial de comunidades negras para la conformación del Congreso de la República. Esta posibilidad les permite, además de cumplir con su objeto social estatutario, participar específicamente, en la elección política para la conformación de la Cámara de Representantes.

En el caso que nos ocupa, el plazo establecido para la rendición de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales de los candidatos objeto de la presente actuación, en lo que corresponde a las agrupaciones políticas, venció el 11 de mayo de 2018.

De otra parte, con ocasión de las elecciones de 11 de marzo de 2018, el término de los candidatos, en cuanto a la presentación de informes de ingresos y gastos de sus campañas electorales venció el 11 de abril de 2018.

Como quiera que los ciudadanos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO**, **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO** y sus gerentes de campaña no presentaron informe de ingresos y gastos de sus campañas electorales, mediante la resolución No. 1907 de 20 de mayo de 2019 del consejo Nacional Electoral se les formularon cargos.

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, periodo 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**.

Al participar en el certamen electoral para la conformación de la Cámara de Representantes, se somete como cualquier organización política a la obligación de presentación de los informes de ingresos y gastos de campañas electorales.

Luego, la no presentación del informe de ingresos y gastos de una campaña electoral de una organización social, en lo que atañe a la conformación de la Cámara de Representantes por la circunscripción especial mencionada, puede dar lugar a la imposición de sanción pecuniaria.

En consecuencia, al **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, quien inscribió las candidaturas, se le formulará el siguiente cargo:

5.2. FORMULACIÓN DE CARGOS

5.2.1. CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO

Esta Corporación considera que en el caso en estudio existen elementos probatorios suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la presunta vulneración del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de la no presentación de informes de ingresos y gastos de las campañas electorales de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO** a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, para las elecciones del 11 de marzo de 2018.

5.3. DE LA POSIBLE SANCIÓN

De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994, la sanción a imponer será una multa en los siguientes términos:

"Artículo 39. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente:

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. (...)

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, periodo 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**.

Artículo 40. Reajustes. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)."

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Resolución No. 0108 Del 21 de enero de 2020, dispone en el Artículo Primero que: "(...) para el año 2020, del valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las que no serán inferiores a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, ni superior a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**".

Además de lo expuesto, la anterior multa será tazada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa y formular cargos en contra del **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**, a la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, periodo 2018-2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESCARGOS el investigado dispone de un término de quince (15) días hábiles para presentar descargos, así como para aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes. Para tal efecto podrán acceder al expediente contentivo de la investigación, el que permanecerá durante dicho termino a su disposición, en el Despacho del Magistrado Sustanciador.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO** a través de su representante legal **EDUAR HERRERA PINILLO**, o quien haga sus veces, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código

Por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral abre investigación administrativa y formula cargos contra el **CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO**, por la no presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electoral para la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** por la **CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES**, periodo 2018-2022, de sus candidatos **HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA**, **DAVINSON CAICEDO MONTAÑO** y **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**.

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la Calle 9 A No. 4N-23, Timbiquí, Departamento del Cauca.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio Público a través de la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co


ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Magistrado Ponente

Aprobado en **Sesión Virtual** de Sala Plena del diecisiete (17) de junio de 2020.
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretararía General.
Proyectó: Yeimy Paola Molina
Radicado No. 13640-18